

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-68/2017

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COLIMA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral, expediente número **SUP-JRC-68/2017**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, para controvertir la sentencia de siete de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el Juicio Ciudadano **JDC-02/2017** y acumulado **RA-01/2017**; y

**R E S U L T A N D O S:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Aprobación de los Acuerdos IEE/CG/A035/2017 e IEE/CG/A036/2017.** El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobaron los Acuerdos **IEE/CG/A035/2017** relativo a la designación del titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de dicho Instituto Electoral y el diverso **IEE/CG/A036/2017**, relativo a la reasignación presupuestal del ejercicio 2017 correspondiente a ese organismo.

**2. Presentación del Recurso de Apelación y del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.** El treinta y uno de enero de este año, el representante del Partido Político Nueva Alianza en Colima, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en contra de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima con clave y número **IEE/CG/A035/2017** e **IEE/CG/A036/2017** de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, radicado con el número **RA-01/2017**.

También, el uno de febrero de este año, **Miguel Ángel Núñez Martínez** promovió Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, el cual fue radicado con el número **JDCE-02/2017**, en el que controversió el acuerdo **IEE/CG/A035/2017** relativo a la designación del titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de dicho Instituto Electoral.

**3. Acumulación.** Por acuerdo de diez de febrero del mismo año, el Tribunal Electoral del Estado de Colima, decretó la acumulación del expediente **RA-01/2017** al diverso **JDCE-02/2017**, al considerar que se actualizó la hipótesis prevista en el numeral 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Sentencia impugnada.** El siete de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Colima, emitió resolución correspondiente al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral **JDCE-02/2017** y su acumulado **RA-01/2017**, en las que determinó en lo sustancial:

**“PRIMERO.** Se revoca el Acuerdo **IEE/CG/A035/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Período Interproceso 2015-2017, celebrada el 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, por las razones y fundamentos detallados en el numeral **2.**, de la parte Considerativa **OCTAVA** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima que de inmediato restituya al ciudadano MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ MARTÍNEZ en el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**TERCERO.** Se deja sin efectos la designación del ciudadano OSCAR OMAR ESPINOZA como Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobado por el Consejo General de dicho organismo electoral mediante Acuerdo **IEE/CG/A035/2017**, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Período Interproceso 2015-2017, celebrada el 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, por las razones y

fundamentos detallados en el numeral **3.**, de la parte Considerativa OCTAVA de esta sentencia.

**CUARTO.** Se confirma el Acuerdo **IEE/CG/A036/2017**, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Período Interproceso 2015-2017, celebrada el 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, por las razones y fundamentos detallados en el numeral **4.**, de la parte Considerativa OCTAVA de esta resolución.

**QUINTO.** Se impone una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización a la ciudadana licenciada AYIZDE ANGUIANO POLANCO, Consejera Presidenta provisional del Consejo General, con base en lo dispuesto por el artículo 77, párrafo primero inciso c) y 78, de la Ley de Medios, equivalente a la fecha a \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en razón de lo expuesto en la Consideración NOVENA de la presente resolución.

**SEXTO.** Se ordena a la autoridad responsable informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente resolución dentro del plazo de **24 veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando copias certificadas de las constancias que así lo justifiquen.”

**5. Juicio de Revisión Constitucional.** Inconforme con lo anterior, Enrique Michel Ruíz, en representación del Partido Acción Nacional, promueve Juicio de Revisión Constitucional presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima a efecto de que fuera remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México.

**6. Recepción en Sala Superior.** Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-180/2017, la Sala Regional Toluca, por considerar que surte competencia para conocer y resolver el juicio interpuesto, a esta Sala Superior, remite la demanda de mérito para los efectos conducentes.

**7. Turno a Ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JRC-68/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Acuerdo plenario de la Sala Superior.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ello mediante actuación colegiada y plenaria.

Esto, porque el tema a resolver consiste en determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral que debe conocer del presente juicio de revisión constitucional, lo cual evidentemente corresponde a la Sala Superior, y en específico al pleno de este Tribunal, porque la resolución correspondiente incide de manera trascendental en el asunto, más allá de cualquier acuerdo de trámite, ante lo cual debe estarse a la regla prevista

en la jurisprudencia: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”<sup>1</sup>.

Ello, porque la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, somete a consideración de esta Sala Superior una cuestión de competencia en torno a quién debe conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Colima, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral **JDCE-02/2017** y su acumulado **RA-01/2017**, en el que resolvió confirmar el Acuerdo **IEE/CG/A036/2017** y revocar el Acuerdo **IEE/CG/A035/2017** emitido el pasado veintiséis de enero por el Consejo General del Instituto Electoral del referido Estado, ordenando que de inmediato restituya al ciudadano Miguel Ángel Núñez Martínez en el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y dejando sin efectos la designación del ciudadano Oscar Omar Espinoza como Secretario Ejecutivo.

En consecuencia, esta Sala Superior de manera plenaria es la competente para resolver lo conducente.

---

<sup>1</sup> Véase en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, volumen 1.

**SEGUNDO. Competencia de la Sala Superior.** En el caso, se surte la competencia de la Sala Superior para conocer el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque la controversia planteada se relaciona con la designación de un cargo ejecutivo adscrito a la autoridad administrativa electoral del Estado de Colima.

En la especie, se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Colima, en donde se determinaron fundados los motivos de inconformidad esgrimidos por Miguel Ángel Núñez Martínez en contra del acuerdo **IEE/CG/A035/2017**, de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, relativo a la designación de Oscar Omar Espinoza, como Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En efecto, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional se rige por lo siguiente:

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con el mismo precepto constitucional, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, que conocerán entre otros asuntos de los indicados en dicho precepto.

La distribución competencial entre dichas salas para conocer del juicio de revisión constitucional electoral se define conforme a lo siguiente:

La Sala Superior, según el artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tendrá competencia para conocer y resolverlos el juicio de revisión constitucional electoral *en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*

En cambio, las Salas Regionales, según el artículo 195, fracción III de la ley orgánica en cita, tendrán competencia para conocer de: *los juicios de revisión constitucional electoral, en*



*única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.*

Esto es, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para resolver del juicio de revisión constitucional presentado en contra de actos emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas, se determina, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

En el asunto que nos ocupa, la controversia planteada surge a partir de la premisa de determinar si conforme la legislación aplicable fue correcta la remoción de Miguel Ángel Núñez Martínez como Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y la designación de Oscar Omar Espinoza, con dicho cargo, cuestión que se

encuentra relacionada con la integración de un organismo público local electoral.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave **3/2009**<sup>2</sup>, emitida por esta Sala Superior, del tenor siguiente:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.”

---

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia, p. 196 y 197.

En consecuencia, resulta inconcuso que el presente juicio de revisión constitucional electoral debe ser del conocimiento de la Sala Superior, por tratarse de una controversia vinculada con la integración de un organismo público local electoral.

Por tanto, lo procedente es establecer la competencia a favor de esta Sala Superior para que conozca y resuelva del presente asunto, sin prejuzgar sobre la procedencia de los requisitos de procedibilidad del juicio.

Por lo considerado y fundado; se,

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado Indalfer Infante Gonzales como en Derecho corresponda.

**Notifíquese,** como en Derecho proceda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**